

EXP. N.º 00201-2011-Q/TC LAMBAYEQUE MIGUEL ÁNGEL DEJO LALOPU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

Él recurso de queja presentado por don Miguel Ángel Dejo Lalopu; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
- 3. Que en el presente caso el recurrente no ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia del recurso de agravio constitucional (RAC), pieza procesal necesaria para resolver el presente recurso.
- 4. Que con independencia de lo señalado en el párrafo anterior en el presente caso se advierte que el recurrente cuestiona mediante RAC la Resolución de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque revocando la apelada declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el Seguro Social de Salud contra el ahora recurrente y lo miembros de la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque.
- 5. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del procedente vinculante es la



EXP. N.° 00201-2011-Q/TC LAMBAYEQUE MIGUEL ÁNGEL DEJO ŁALOPU

interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

- 6. Que sin embargo este Tribunal, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que de conformidad con lo establecido en los artículo 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada –independientemente del plazo– para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
- 7. Que en el presente caso si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo seguido por el Seguro Social de Salud contra el recurrente y otros; el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial; en consecuencia al haber sido correctamente denegado el presente recurso de queja, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ETO CRUZ VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI

Logue certifico:

IR AMDRÉS ALZAMORA CARDENAS

2

m